



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Miraflores, 08 de julio del 2024

OFICIO N° 504 - 2023 -0-1°SCSC-CSJLI/PI

SEÑOR:

DIRECCION DE ARBITRAJE DEL OSCE
Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 S/N - Jesús María
Presente.-

REF. S-016-2020/SNA-OSCE

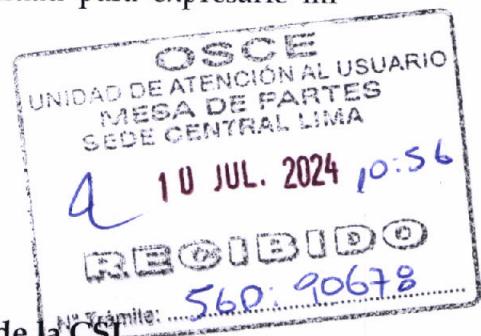
Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de poner de su conocimiento la sentencia recaída en el presente proceso de fecha 07 de mayo de 2024; y la resolución N° 08 de fecha 02 de julio del año 2024, respectivamente, en lo seguidos por MINISTERIO PÚBLICO con CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, en mérito de lo dispuesto mediante la resolución N° 08 de fecha 02 de julio del 2024. Se adjunta copias certificadas de las referidas resoluciones a fs. 17.

Hago propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Dora Cecilia Condor Canales
Secretaria de la Primera Sala Comercial de la CSJ

Emf*



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: MARTEL CHANG Rolando
Alfonzo FAU 20546303951 soft
Fecha: 02/07/2024 15:36:49 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: RIVERA GAMBOA Miguel
Angel Benito FAU 20546303951 soft
Fecha: 03/07/2024 16:11:33 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE LA MAR,
Vocal: PRADO CASTAÑEDA Ana
Marily FAU 20546303951 soft
Fecha: 02/07/2024 18:11:14 Razón:
RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial:
LIMA / COMERCIALES, FIRMA
DIGITAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

**SS. MARTEL CHANG
RIVERA GAMBOA
PRADO CASTAÑEDA**

EXPEDIENTE : 00504-2023-0-1817-SP-CO-01

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES – EJE

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Miraflores, dos de julio de dos mil veinticuatro. -

Visualizado los actuados electrónicos con el escrito

digitalizado **Nº 14575-2024**, presentado por la parte demandada **CONSORCIO ALKAPALKAASOCIADOS**, (01) constancia de pago por derecho de notificación S/ 10.60 y la razón del área de secretaría de esta Superior Sala, con código de digitalización **Nº 14653-2024**; estando a lo expuesto; y **ATENDIENDO**:

PRIMERO.- Estando a lo solicitado por la parte demandada a que se declare consentida la sentencia dictada en autos, y advirtiéndose de la razón expedida por el Asistente de Secretaría donde informa que las partes han sido debidamente notificadas con la sentencia contenida en la resolución **Nº7** de fecha 07 de mayo de 2024 (que resuelve declarar **INFUNDADO** el recurso de Anulación de Laudo interpuesto por el **MINISTERIO PÚBLICO** contra el **Laudo Arbitral** de fecha 10 de mayo de 2023, basado en la causal b) del numeral 1 del Artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia: **VÁLIDO** el Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral conformado por Carlos Alberto Soto Coaguila [Presidente del Tribunal], Jesús Manuel Prado Meza y Roxana Jiménez Vargas-Machuca (fojas 46 a 179). Sin costas ni costos)

SEGUNDO.- Siendo así, al haber culminado el trámite del presente recurso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 123 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la conclusión del mismo, y oficiar a la institución arbitral, a fin de poner en conocimiento de la sentencia y la presente resolución, adjuntándose copias certificadas de las piezas procesales antes indicadas.

Por las consideraciones antes expuestas, **SE DISPONE**:

- DECLARAR CONCLUIDO** el trámite del presente recurso de anulación.
- OFICIAR** a la institución arbitral, adjuntándose copias certificadas de la sentencia y de la presente resolución.
- ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados electrónicos. klmr

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 08 de julio de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE : 00504-2023-0-1817-SP-CO-01

DEMANDANTE : MINISTERIO PÚBLICO

DEMANDADO : CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS

MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

El extremo en cuestión se encuentra motivado, pues el Tribunal Arbitral ha sustentado la decisión de amparar la pretensión accesoria a la quinta pretensión principal del Consorcio, mostrando coherencia con su análisis y, valoración de los argumentos y medios de prueba aportados por las partes.

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Miraflores, siete de mayo
del año dos mil veinticuatro.

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Martel Chang, Rivera Gamboa y **Prado Castañeda**, quien interviene como ponente, emite la siguiente decisión judicial:

II. RESULTADO DE AUTOS:

- Del recurso de anulación:

- 2.1. De fojas 3 a 16 del visor del Expediente Judicial Electrónico (en adelante EJE), obra el **Recurso de Anulación** del Laudo Arbitral de fecha 10 de mayo de 2023, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por Carlos Alberto Soto Coaguila [Presidente del Tribunal], Jesús Manuel Prado Meza y Roxana Jiménez Vargas-Machuca (fojas 46 a 179), interpuesto por el Ministerio Público, donde denunciando presuntos vicios de motivación, se invoca la

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 08 de julio de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

16

causal contenida en el **inciso b)** del numeral 1 del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071, exponiendo en síntesis lo siguiente:

2.2. Fundamentos del recurso:

2.2.1. La decisión arbitral se encuentra comprometida en su validez, por cuanto se advierte una motivación deficiente de derecho o in iure, en tanto se efectúa una errada interpretación y aplicación de normas; conforme se puede ver de los fundamentos 481 a 484 del laudo, recaído en el **sextº punto resolutivo**.

2.2.2. Debe observarse lo señalado en el fundamento 442 del laudo, pues la Entidad argumentó que no se podía atender al pago reconocido en la liquidación, debido a dos razones, entre ellas, que en el monto de la liquidación incluía lo referente a la ejecución de las Cartas Fianza (garantía de fiel cumplimiento). Esto fue recogido por el tribunal en los numerales 443, 455 y 472 del laudo, siendo evidente que tenía pleno conocimiento que en la liquidación del contrato se incluía el monto de las cartas fianzas ejecutadas por el Ministerio Público.

2.2.3. Si el contratista no renovó las cartas fianza, que constituye una obligación, el tribunal arbitral debió aplicar el marco normativo que dispone: *“Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto (contratista) a éste sin dar lugar al pago de intereses.”*. Este precepto normativo (artículo 164 del RLCE) fue invocado por el propio tribunal en el considerando 350 del laudo. Sin embargo, la autoridad arbitral no ha desarrollado motivación que sustente por qué se debe pagar intereses devengados del monto de las cartas fianzas que fueron ejecutadas ante la NO RENOVACIÓN antes de su vencimiento por el contratista, y que se encuentra dentro del monto “exigido” en su “requerimiento de pago”, pese a que conforme dispone el marco normativo, este monto debe ser devuelto sin lugar a los intereses.

2.2.4. El Ministerio Público, en el marco del Principio de Legalidad, procedió según la facultad de ejecutar las garantías cuando el contratista no cumplió con renovarlas, si esto es así, no existe fundamento o motivación que sustente ordenar el pago de intereses devengados si tenemos en consideración que el monto ordenado no proviene de una deuda contraída derivada de prestaciones de servicios en el marco de la ejecución del contrato, sino del monto de

21

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 08 de julio de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

las cartas fianzas que no fueron renovadas antes de su vencimiento y, por tanto, ejecutadas.

- **De la absolución del recurso de anulación:**

2.3. El emplazado CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS, mediante escrito de folios 227 a 232, subsanado a folios 374, absolvió el traslado del recurso de anulación, en síntesis, con los siguientes fundamentos:

- i) El argumento de anulación es deleznable, dado que no hay ningún defecto de motivación, antes bien, el tribunal ha realizado un razonamiento lógico e inquestionable, concluyendo acertadamente que corresponde el pago de intereses.
- ii) En el proceso arbitral, el punto de partida del análisis fue una decisión administrativa del Ministerio Público, contenida en la liquidación que fue alcanzada mediante Oficio N° 085-2020-MP-FN-GG-OGINFRA del 16-01-20, señalándose el carácter no controvertido de esa suma en los numerales 447, 448 y 473, precisándose que en el proceso no se discutía la nulidad o ineficacia de la liquidación. Hecha esta precisión que es fundamental para conocer el razonamiento del tribunal arbitral, éste, en el numeral 481 ha indicado acertadamente que tratándose de una obligación dineraria "*es claro que corresponde ordenar el pago de los intereses devengados*". Así, el razonamiento que "*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*" expuesto en el numeral 483, es incontrovertible, pues no se necesitaba argumento adicional alguno, ya que las dos premisas del tribunal y su conclusión son absolutamente coherentes.
- iii) El recurso de anulación debe ser rechazado por dos razones: (i) no existe ninguna motivación insuficiente en el razonamiento seguido por el tribunal de los numerales 475 a 485 del laudo, pues se ha desarrollado un silogismo lógico, arribando a una conclusión clara; y, (ii) el tribunal ha establecido como monto capital la suma reconocida por el Ministerio Público en la liquidación que fuera oportunamente notificada, no correspondiendo entrar a discutir el concepto en sí, sino, concretamente partir del monto no controvertido establecido en la liquidación.
- iv) Se pretende reabrir un debate ya zanjado en un proceso arbitral previo, en el que, habiéndose solicitado la devolución de la garantía ejecutada, se ordenó colocar la suma en la liquidación.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 08 de julio de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Del recurso de anulación de laudo arbitral:

3.1. Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales que comprometan normas de orden público constitucional y legal. Si bien el proceso arbitral, con fuente en la Constitución, nace por libre voluntad de las partes y se caracteriza por ser autónomo e independiente, es constitucional que ante eventuales afectaciones de derechos fundamentales y principios jurisdiccionales exista un sistema de protección y control judicial, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la predictibilidad del sistema de justicia.

El Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Expediente N°00142-2011-AA/TC, lo siguiente:

[...] la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso”.

En esta línea argumentativa, es importante invocar el principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1¹, de la Constitución, y las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N° 1071-Ley de Arbitraje- las cuales habilitan el control judicial de laudos arbitrales, en tanto los supuestos que se invoquen se sustenten en las causales de anulación previstas taxativamente en el artículo 63 del referido decreto, según el cual: *“Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo”*.

De acuerdo a lo expuesto, el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, *tiene por objeto revisar únicamente* la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar los fundamentos de la decisión; es decir, el Juez se encuentra limitado a revisar la forma del laudo arbitral más no el fondo de la materia sometida a arbitraje. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa en el artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, siendo los únicos supuestos que conllevarían a la nulidad del laudo arbitral. Por cuya razón, será nulo el

¹ Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 08 de julio de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

laudo arbitral cuando se alegue y acredite que el recurso de anulación incurre en alguna de las causales enumeradas en la norma legal mencionada.

Del reclamo previo en sede arbitral:

3.2. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, sólo será procedente -entre otras- la causal prevista en el inciso **b)** del numeral 1 del artículo en mención, si fue objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fuera desestimado. Esto se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, y en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje, antes de acudir a sede judicial se debe agotar, previamente, todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias². El fundamento del principio de reclamo expreso radica en que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación; esto es, que no puede formularse en términos genéricos u omitiendo sustentarlo en base a fundamentos concretos referidos al vicio que luego será usado para pedir la nulidad del laudo. En tal sentido, el recurrente deberá haber reclamado expresamente ante los árbitros el vicio que ahora menciona para pedir la nulidad del laudo; y en cuanto a que debe ser **oportuno**, esto es, formulado ante el Tribunal Arbitral en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo, pues lo contrario importaría una convalidación del hecho cuestionando, a tenor del artículo 11° del acotado Decreto Legislativo.

De los recaudos que obran en el expediente judicial electrónico, se aprecia que el Ministerio Público *solicitó la interpretación, rectificación e integración* del laudo, invocando argumentos que guardan similitud con lo aquí expuesto, es decir bajo los mismos términos; no obstante, dichos pedidos fueron declarados *infundados* mediante la resolución arbitral N° 24 de fecha 02 de agosto de 2023 (folios 194 a 218). De lo anterior se concluye que SEDAPAL **cumplió con formular el reclamo expreso y oportuno ante el Tribunal Arbitral**; por lo que el Colegiado se encuentra habilitado para conocer del presente recurso.

Del análisis del Laudo Arbitral cuestionado:

² "Es decir se permite al Tribunal Arbitral, una vez firmadas las resoluciones y sin variar su contenido esencial, aclarar algún concepto oscuro, rectificar cualquier error material que adolezca, así como subsanar y/o complementar resoluciones defectuosas" GARBIERI LLOBREGAT J. "COMENTARIOS A LA LEY 60/2003 DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE" Tomo II Página 926 Edición BOSH- Barcelona - España.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 08 de julio de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

3.3. En lo concerniente a los vicios de motivación en que habría incurrido el Tribunal, debemos precisar que conforme dispone el numeral 1 artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071:

"El laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación, alegue y pruebe:

[...]

b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón hacer valer sus derechos"

Para el presente caso, la Entidad no invoca en estricto la falta de notificación del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o que no pudo por cualquier razón hacer valer sus derechos; *sino que acusa falta de motivación en el laudo emitido por el Tribunal Arbitral.*

3.4. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones, se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso; y que tal como lo indica la doctrina "[...] se inserta en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para tutelar las situaciones jurídicas de los individuos ante el Poder Estatal y, en particular, ante las manifestaciones del mismo en el ámbito de la jurisdicción"³. "La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva [...]. La motivación está impuesta para que muestre el Juez que ha razonado"⁴.

En similar sentido debe entenderse lo concerniente a la **motivación de un laudo**, ya que esta es necesaria a fin que "el contenido del Laudo sea producto de una exégesis racional, y no el fruto de la arbitrariedad; se entiende que la motivación es un deber consistente en la expresión de los motivos o razones que explican la decisión y los argumentos en que se ha basado el Tribunal, constituyendo así una garantía procesal de las partes que les permite conocer las razones por las que sus pretensiones fueron estimadas o desestimadas"⁵. Subrayado nuestro

3.5. Claro está, que la verificación por parte de la Corte Superior, debe tener como límites, los establecidos por la propia Ley de Arbitraje en su artículo 62º numeral 2), que prohíbe expresamente analizar, no

³ TARUFFO, Michele, "La Motivación de la Sentencia Civil" traducción de Lorenzo Córdova Vianello, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006 Página.349.

⁴ CARNELUTTI, Francesco. "DERECHO Y PROCESO" EJEA. Bs. As. 1966. pág. 187.

⁵ SILVIA BARONA VILAR y otros, "Comentarios a la Ley de Arbitraje. Ley 60/2003, de 23 de diciembre" CIVITAS Ediciones, 1era Edición, Madrid, 2004.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 08 de julio de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

10

solo el fondo de la controversia o contenido de la decisión, sino también calificar los criterios, ó interpretaciones expuestas por el Tribunal Arbitral. Es por ello que la doctrina arbitral proclama que: "[...] las determinaciones del árbitro tanto en cuanto a los hechos materia de controversia como a la interpretación que haga de los hechos, derecho aplicable y las conclusiones jurídicas a las que llegue, por más erradas que estas pudieran estar, son inamovibles"⁶ [énfasis nuestro]

3.6. A manera de consideración previa, es necesario precisar que, las controversias entre las partes surgieron en el marco del CONTRATO DE LA EJECUCIÓN DE OBRA N° 10-2013; Licitación Pública N°15-2013-MPFN-Primera Convocatoria, cuyo objeto era la CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE LA SEDE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA PROVINCIA DE AZÁNGARO DENTRO DEL MARCO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

3.7. Conforme al numeral 250 del laudo [extremo XV. MATERIA CONTROVERTIDA], a través de la resolución N° 8 se fijaron las siguientes cuestiones controvertidas del proceso arbitral [véase fojas 106 a 108 del EJE]:

XV. MATERIA CONTROVERTIDA	
250. Mediante la Resolución N° 8 de fecha 17 de enero de 2022, el TRIBUNAL ARBITRAL fijó los puntos controvertidos del presente arbitraje:	
(i)	<u>PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:</u>
	Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral, que en aplicación de lo establecido en los artículos 202 y 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EP se declare que la Entidad está obligada a pagar al Contratista la suma de S/ 65.705,67 (Sesenta y cinco mil setecientos cinco con 67/100 soles) por concepto de mayores gastos generales derivados de la aprobación de la Ampliación de Plazo Parcial N°. 03 y, en consecuencia se ordene a la Entidad el pago de S/ 21.491,28 (Veintiún mil cuatrocientos noventa y uno con 26/100 soles), que corresponde a la diferencia del monto que se debe reconocer al Contratista por los mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación plazo parcial Nro. 03 y lo pagado por la Entidad por dicho concepto ascendente a S/ 44.214,39 (Cuarenta y cuatro mil doscientos catorce con 39/100 soles) más intereses legales.
(ii)	<u>SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:</u>
	Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de una indemnización ascendente a la suma S/ 152.128,40 (Ciento cincuenta y dos mil ciento veintiocho con 40/100 soles) por el daño emergente que comprende el costo financiero ocasionado al Contratista como consecuencia directa de la ejecución de las cartas fianza N° 4410067070.00 y N° 4410067072.00 emitidas por el BANBIF, en el periodo del 20 de mayo de 2018 hasta el 17 de enero de 2020, monto que deberá ser actualizado conforme a los reportes del Banco hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución del monto que corresponde a la ejecución de las carta fianzas indicadas.
(iii)	<u>TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:</u>
	Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que no corresponde aplicar penalidades al Contratista por los días que el Ingeniero Residente no se encontraba en obra, al haber concluido la obra en el plazo contractual, sin ningún día de atraso,

⁶ BOZA DIBÓS Beatriz: "Reconocimiento y Ejecución en el Perú de Laudos Arbitrales Extranjeros" En Revista THEMIS de Derecho PUCP N° 16. 1990. Página 63.

**CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.**

Miraflores, 08 de julio de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

	<u>(i) PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:</u>
	Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral, que en aplicación de lo establecido en los artículos 202 y 203 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°. 184-2008-EF) se declare que la Entidad está obligada a pagar al Contratista la suma de S/ 65 705,67 (Sesenta y cinco mil setecientos cinco con 67/100 soles) por concepto de mayores gastos generales derivados de la aprobación de la Ampliación de Plazo Parcial N°. 03 y, en consecuencia se ordene a la Entidad el pago de S/ 21 491,28 (Veintiún mil cuatrocientos noventa y uno con 28/100 soles), que corresponde a la diferencia del monto que se debe reconocer al Contratista por los mayores gastos generales derivados de la aprobación de la ampliación plazo parcial Nro. 03 y lo pagado por la Entidad por dicho concepto ascendente a S/ 44 214,39 (Cuarenta y cuatro mil doscientos catorce con 39/100 soles) más intereses legales.
	<u>(ii) SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:</u>
	Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de una indemnización ascendente a la suma S/ 152 126,40 (Ciento cincuenta y dos mil ciento veintiocho con 40/100 soles) por el daño emergente que comprende el costo financiero ocasionado al Contratista como consecuencia directa de la ejecución de las cartas fianza N° 4410067070.00 y N° 4410067072.00 emitidas por el BANBIF, en el periodo del 20 de mayo de 2018 hasta el 17 de enero de 2020, monto que deberá ser actualizado conforme a los reportes del Banco hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución del monto que corresponde a la ejecución de las carta fianzas indicadas.
	<u>(iii) TERCER PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:</u>
	Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que no corresponde aplicar penalidades al Contratista por los días que el Ingeniero Residente no se encontraba en obra, al haber concluido la obra en el plazo contractual, sin ningún día de atraso,
	ni mucho menos requerimiento previo conforme lo establece el contrato.
	<u>(iv) CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA:</u>
	Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral, ordene a la Entidad que asuma el íntegro de los costos y costas que impliquen el presente arbitraje.
	<u>(v) QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO DERVADO DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL ACUMULADA</u>
	Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago al Contratista de la parte no controvertida determinada en la Liquidación del Contrato elaborada y recalculada por la Entidad, notificada al Contratista Oficio N° 085-2020-MP-FN-GG-OGINFRA de fecha 16-12-2019 cuyo monto asciende a S/ 810, 184.83 (Ochocientos diez mil ciento ochenta y cuatro con 83/100 soles) incluida la devolución de los gastos arbitrales por la suma de S/ 10 925,81 (Diez mil novecientos veinticinco con 81/100 soles) más impuestos, por el 50% de los gastos arbitrales expediente S077-2017/SNA-OSCE asumidos por el Contratista y que correspondían a la Entidad; al amparo del sexto párrafo del Artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por D.S. N° 184-2008-EF.
	<u>(vi) SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA QUINTA PRETENSIÓN</u>
	Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral, como consecuencia de declarar fundada la quinta pretensión principal, ordene a la Entidad que pague al Contratista los intereses devengados de la suma de S/ 810,184.83 (Ochocientos diez mil ciento ochenta y cuatro con 83/100 soles) computados desde la fecha en que se determinó el monto a favor del Contratista en la liquidación del Contrato elaborada y recalculada por la Entidad (16-01-2020) hasta la fecha en que se haga efectivo el pago correspondiente.

- Se laudó lo siguiente:

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 08 de julio de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

510. En atención de lo antes expuesto, el TRIBUNAL ARBITRAL LAUDA EN DERECHO de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA INFUNDADA la excepción de Oscuridad y/o Ambigüedad formulada por el MINISTERIO PÚBLICO contra la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por el CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS.

SEGUNDO: DECLARA FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por el CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS; en consecuencia, se declara que el MINISTERIO PÚBLICO está obligado a pagar al CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS la suma de S/ 65,705.67 (Sesenta y cinco mil setecientos cinco con 67/100 soles), por concepto de mayores gastos generales derivados de la aprobación de la Ampliación de Plazo Parcial N° 3, y en consecuencia se ordena al MINISTERIO PÚBLICO el pago de S/ 21,491.28 (Veintiún mil cuatrocientos noventa y uno con 28/100 Soles), que corresponde a la diferencia del monto que se debe reconocer al CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS por los mayores gastos generales derivados de la aprobación de la Ampliación Plazo Parcial N° 3.

TERCERO: DECLARA INFUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda presentada por el CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS; en consecuencia, no corresponde ordenar a el MINISTERIO PÚBLICO el pago de una indemnización ascendente a la suma S/ 578,305.10 (Quinientos setenta y ocho mil trescientos cinco con 10/100 Soles) por el daño emergente que comprende el costo financiero ocasionado al CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS como consecuencia directa de la ejecución de las cartas fianza N° 4410067070.00 y N° 4410067072.00 emitidas por el BANBIF, en el periodo del 20 de mayo de 2018 hasta el 3 de febrero de 2023.

CUARTO: DECLARA INFUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la demanda presentada por el CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS; en consecuencia, corresponde aplicar penalidades al CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS por los días que el Ingeniero Residente no se encontraba en obra.

QUINTO: DECLARA FUNDADA EN PARTE la Quinta Pretensión Principal presentada por el CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS; en consecuencia, corresponde ordenar al MINISTERIO PÚBLICO que pague al CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS el monto no controvertido determinado en la Liquidación del Contrato, elaborada y recalculada por el MINISTERIO PÚBLICO, notificada al CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS mediante el Oficio N° 085-2020-MP-FN-GG-OGINFRA, de fecha 16-12-2019, cuyo monto asciende a la suma de S/ 797,292.37 (Setecientos noventa y siete mil doscientos noventa y dos con 37/100 soles).

Asimismo, DECLARA INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal presentada por el CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS en el extremo que no corresponde ordenar al MINISTERIO PÚBLICO el pago al CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS de la devolución de los gastos arbitrales por la suma de S/ 10,925.61 más impuestos, por el 50% de los gastos arbitrales del Expediente S077-2017/SNA-OSCE asumidos por el Contratista y que correspondían ser asumidos por la Entidad.

SEXTO: DECLARA FUNDADA EN PARTE la Pretensión Accesoria a la Quinta Pretensión presentada por el CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS; en consecuencia, corresponde ordenar al MINISTERIO PÚBLICO que pague al CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS los intereses devengados de la suma de S/ 797,292.37 (Setecientos noventa y siete mil doscientos noventa y dos con 37/100 soles), los cuales se computarán desde la fecha de la primera solicitud del pago presentada por el CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS, esto es, desde la presentación de la Carta N° 01 CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS-01-2021 de fecha 4 de enero de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago correspondiente. Para el cálculo de los intereses legales se utilizará la calculadora de del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>).

SÉPTIMO: DECLARA INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda formulada por el CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS; en consecuencia, no corresponde ordenar al MINISTERIO PÚBLICO que asuma el íntegro de costos y

costas que impliquen el presente arbitraje; en consecuencia, DISPONE que los gastos arbitrales del presente arbitraje sean asumidos por ambas Partes, esto es, el cincuenta por ciento (50%) cada una.

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 08 de julio de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Habiendo quedado determinado que el CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS asumió el cien por ciento (100%) de los gastos arbitrales, corresponde ORDENAR al MINISTERIO PÚBLICO que pague y/o reembolse a CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS la suma de S/ 15,250.73 (Quince mil doscientos cincuenta con 73/100 soles) por concepto de Honorarios del Tribunal Arbitral más impuestos de ley y la suma de S/ 5,165.37 (Cinco mil ciento sesenta y cinco con 37/100 soles) por concepto de Gastos Administrativos de la Secretaría Arbitral del OSCE incluido IGV.

Respecto al pago de los honorarios de defensa legal y cualquier otro gasto en el que hubiera incurrido en ocasión del presente arbitraje, DISPONE que cada parte asuma los mismos.

OCTAVO: De conformidad con la Ley y su Reglamento De La Ley, se pone en conocimiento de las Partes que el presente Laudo Arbitral será notificado al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

El presente Laudo Arbitral es inapelable y tiene carácter vinculante para las Partes, en consecuencia, firmado, notifíquese para su cumplimiento.-

- Siendo oportuno mencionar que en la resolución post laudo [194 a 218] se corrigió un extremo resolutivo; a saber:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la solicitud de integración presentada por el CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS, mediante escrito de fecha 19 de mayo del 2023. En consecuencia, el TRIBUNAL ARBITRAL integra el Segundo Punto Resolutivo del Laudo Arbitral de fecha de la siguiente manera:

Dice:

"SEGUNDO: DECLARA FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por el CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS; en consecuencia, se declara que el MINISTERIO PÚBLICO está obligado a pagar al CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS la suma de S/ 65,705.67 (Sesenta y cinco mil setecientos cinco con 67/100 soles), por concepto de mayores gastos generales derivados de la aprobación de la Ampliación de Plazo Parcial N° 3, y en consecuencia se ordena al MINISTERIO PÚBLICO el pago de S/ 21,491.28 (Veintiún mil cuatrocientos noventa y uno con 28/100 Soles), que corresponde a la diferencia del monto que se debe reconocer al CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS por los mayores gastos generales derivados de la aprobación de la Ampliación Plazo Parcial N° 3."

Debe decir:

"SEGUNDO: DECLARA FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la demanda presentada por el CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS; en consecuencia, se declara que el MINISTERIO PÚBLICO está obligado a pagar al CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS la suma de S/ 65,705.67 (Sesenta y cinco mil setecientos cinco con 67/100 soles), por concepto de mayores gastos generales derivados de la aprobación de la Ampliación de Plazo Parcial N° 3, y en consecuencia se ordena al MINISTERIO PÚBLICO el pago de S/ 21,491.28 (Veintiún mil cuatrocientos noventa y uno con 28/100 Soles), que corresponde a la diferencia del monto que se debe reconocer al CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS por los mayores gastos generales derivados de la aprobación de la Ampliación Plazo Parcial N° 3; más los intereses legales, los cuales deben computarse desde la fecha de solicitud de arbitraje presentada por el CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS el 6 de febrero de 2020 hasta la fecha efectiva de pago. El monto que deberá pagar el MINISTERIO PÚBLICO al CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS por concepto de intereses legales se debe liquidar utilizando la calculadora del BCRP: <https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html> (calculadora legal de intereses)".

3.8. Ahora bien, es necesario poner de relieve que conforme a la primera parte del artículo 64.2 de la Ley Arbitral, el recurso de anulación debe contener la indicación precisa de la causal de anulación

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 08 de julio de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

debidamente fundamentada y acreditada con los medios probatorios correspondientes; lo que quiere decir que el órgano judicial debe ceñirse a lo expresamente denunciado y probado -ante esta instancia- por el nulidiscente.

3.9. En el caso concreto, aunque el petitorio postulado por el Ministerio Público no lo precisa de ese modo, el recurso de anulación está dirigido contra lo laudado en el **sexto extremo resolutivo**, que dispone:

SEXTO: DECLARA FUNDADA EN PARTE la Pretensión Accesoria a la Quinta Pretensión presentada por el **CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS**, en consecuencia, corresponde ordenar al **MINISTERIO PÚBLICO** que pague al **CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS** los intereses devengados de la suma de S/ 797,292.37 (Setecientos noventa y siete mil doscientos noventa y dos con 37/100 soles), los cuales se computarán desde la fecha de la primera solicitud del pago presentada por el **CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS**, esto es, desde la presentación de la Carta N° 01 **CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS-01-2021** de fecha 4 de enero de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago correspondiente. Para el cálculo de los intereses legales se utilizará la calculadora de del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales/>).

3.10. Sobre el particular, entre los argumentos invocados por el Ministerio Público, principalmente, se sustenta en lo siguiente:

3. En tal sentido, la Procuraduría Pública del Ministerio Público considera que la decisión arbitral se encuentra comprometida en su validez, y que la falta de motivación se encuadra dentro de la causal del inciso b) del numeral 1) del Artículo 63º del Decreto Legislativo n.º 1071, siendo que en el presente caso se advierte motivación **deficiente de derecho o in jure, en tanto efectúa una errada interpretación y aplicación de las normas** como consecuencia de ello cuestionamos la decisión arbitral, conforme se puede apreciar seguidamente:

3.11. En ese sentido, y en *primer término*, lo pretendido por la Entidad resultaría inviable, pues su finalidad sería, denunciando una presunta deficiencia en la motivación del laudo, que el órgano judicial revise y califique la interpretación y aplicación normativa realizada por el tribunal arbitral; no obstante, soslaya que eso está proscrito en virtud al principio de irrevisabilidad consagrado en el artículo 62.2 de la Ley de Arbitraje.

3.12. Sin perjuicio de ello, procederemos a revisar el presente recurso de anulación a efectos de verificar, dentro de los límites establecidos por la normativa especial, si el laudo es válido o, en su defecto, incurre en los vicios denunciados.

3.13. La razón del Tribunal arbitral que justificó la decisión del extremo resolutivo en cuestión [*sexto punto resolutivo*], es la siguiente:

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 08 de julio de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

6

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO DERIVADO DE LA PRETENSIÓN
ACCESORIA A LA QUINTA PRETENSIÓN:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral, como consecuencia de declarar fundada la quinta pretensión principal, ordene a la Entidad que pague al Contratista los intereses devengados de la suma de S/ 810,184,83 (Ochocientos diez mil ciento ochenta y cuatro con 83/100 soles) computados desde la fecha en que se determinó el monto a favor del Contratista en la Liquidación del Contrato elaborada y recalculada por la Entidad (16-01-2020) hasta la fecha en que se haga efectivo el pago correspondiente.

475. Habiendo ambas Partes manifestado lo conveniente a su derecho, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las Partes, así como lo previsto en la Ley de Arbitraje, el TRIBUNAL ARBITRAL procede a emitir su pronunciamiento respecto a la Pretensión Accesoria a la Quinta Pretensión Principal acumulada.

476. En el presente caso, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte que la presente pretensión ha sido planteada como Pretensión Accesoria de la Quinta Pretensión Acumulada por parte del CONSORCIO.

477. Como se advierte de dichas pretensiones, el nomen de ellas es "accesoria"; por lo que cabe traer a colación lo señalado por la doctrina procesal con relación a este tipo de pretensiones.

478. Ahora bien, la doctrina procesal establece que las pretensiones pueden ser subordinadas, alternativas o accesorias. Respecto de las pretensiones accesorias, estas se configuran cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Asimismo, al declararse infundada o improcedente la pretensión principal, la pretensión accesoria corre la misma suerte.

479. En razón a ello, se entiende a las pretensiones principales como autónomas, no necesitando de otra para subsistir; sin embargo, en las accesorias, su existencia, desarrollo y eficacia dependen en todo momento de la principal.

480. Señalado lo anterior, debe precisarse que el CONSORCIO solicitó que, de manera accesoria a la declaración del TRIBUNAL ARBITRAL sobre el pago al CONSORCIO de la parte no controvertida determinada en la Liquidación Final del Contrato, planteada en la Quinta Pretensión Principal, se ordene a la ENTIDAD el pago al CONSORCIO de los intereses devengados desde la fecha en que se determinó el monto a favor del CONSORCIO en la Liquidación Final del Contrato hasta la fecha en que se haga efectivo el pago correspondiente.

481. Este TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente indicar que siendo que el extremo de la Quinta Pretensión Principal referente al pago del monto de S/ 797,292.37 (Setecientos noventa y siete mil doscientos noventa y dos con 37/100 soles) por la Liquidación Final del Contrato fue declarado fundado, esto es que corresponde ordenar el pago al CONSORCIO de la parte no controvertida determinada en la Liquidación Final del Contrato, es claro que corresponde ordenar el pago de los intereses devengados.

482. Conforme con los principios básicos del derecho, lo accesorio de una pretensión sigue la suerte de lo principal, es decir que, en el presente caso, al ser declarada fundada en parte la Quinta Pretensión Principal por el TRIBUNAL ARBITRAL en el extremo referente a ordenar el pago del monto S/ 797,292.37 (Setecientos noventa y siete mil doscientos noventa y dos con 37/100 soles) por la Liquidación Final del Contrato, corresponde que la Pretensión Accesoria de la Quinta Pretensión Principal corra la misma suerte debido a que la misma hace referencia a los intereses del monto no controvertido reconocido en la Liquidación del Contrato.

483. Por lo anteriormente expuesto, corresponde que también se declare fundada en parte la presente pretensión debido a la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

484. Respecto de la fecha desde la cual se deben computar estos intereses devengados, el TRIBUNAL ARBITRAL advierte que los mismos deben computarse desde la fecha de la primera solicitud del pago presentada por el CONSORCIO, esto es, desde la presentación de la Carta N° 01 CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS-01-2021 de fecha 4 de enero de 2021⁴⁴. No se ha tomado en consideración la fecha de la liquidación de la obra, pues dicho documento no constituye un orden o requerimiento de pago.

485. Por los fundamentos anteriormente señalados, el TRIBUNAL ARBITRAL considera que corresponde declarar FUNDADA EN PARTE la Pretensión Accesoria a la Quinta Pretensión Principal presentada por el CONSORCIO. En consecuencia, corresponde ordenar a la ENTIDAD que pague al CONSORCIO los intereses devengados de la suma de S/ 797,292.37 (Setecientos noventa y siete mil doscientos noventa y dos con 37/100 soles), debiendo computarse desde la fecha de la primera solicitud del pago presentada por el CONSORCIO, esto es, desde la presentación de la Carta N° 01 CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS-01-2021 de fecha 4 de enero de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago correspondiente.

3.14. Al respecto, los argumentos de anulación de la Entidad se pueden resumir en lo siguiente: "Aunque el Tribunal Arbitral reconoce que

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 08 de julio de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

4

en la liquidación final del contrato se contempla el concepto de 'la garantía de fiel cumplimiento', dispone el pago de intereses, pese a que el Ministerio Público, en el marco del Principio de Legalidad, procedió a ejecutar las garantías cuando el contratista no cumplió con renovarlas, no existiendo fundamento o motivación que sustente la decisión de pagar intereses al respecto, inobservando el artículo 164 del RLCE, más aún si se tiene en cuenta que el monto ordenado no proviene de una deuda contraída, sino del monto de las cartas fianzas que no fueron renovadas antes de su vencimiento y, por tanto, fueron ejecutadas."

3.15. Tal como ha expuesto la autoridad arbitral en los fundamentos traídos a colación previamente [numeral 3.13], el *sexto punto en controversia* deriva de la *quinta pretensión principal* del Consorcio; a cuyo análisis arbitral debemos remitirnos [en lo referido a la garantía de fiel cumplimiento], a fin de revisar la denuncia de la Entidad. Dicha fundamentación fluye de los numerales 455 a 460 del laudo [páginas 118 a 119 del laudo / folios 163 a 164 del EJE]; a saber:

455. Ahora, respecto al monto de la garantía de fiel cumplimiento, se determinó que el mismo se incluyó en el cálculo utilizado para obtener el saldo solicitado por el CONSORCIO .
456. Con relación a ello, la ENTIDAD alega que no puede devolver el monto por concepto de Ejecución de Cartas Fianza en aplicación del artículo 158º del Reglamento de la Ley, puesto que existen controversias pendientes de resolver; por lo que persiste la obligación del CONSORCIO de mantener vigentes las mismas.
457. Frente a esto, el TRIBUNAL ARBITRAL precisa que las garantías son obligaciones accesorias que tienen por finalidad asegurar y proteger el cumplimiento de una obligación determinada ³⁷ .
458. En ese sentido, las garantías cuentan con dos funciones: (i) Función compulsiva que tiene el propósito de compelir al contratista a cumplir a cabalidad las prestaciones a su cargo; y, (ii) Función resarcitoria, en virtud de la cual, a través de su ejecución y aplicación, se busca indemnizar a la Entidad de eventuales daños y perjuicios derivados de incumplimientos que se hayan suscitado ³⁸ .
459. En el presente caso, el TRIBUNAL ARBITRAL considera pertinente indicar que, de la revisión del expediente arbitral, se concluyó que dichas garantías fueron indebidamente ejecutadas por parte de la ENTIDAD . Además, se advierte que dicho monto también fue reconocido en la Liquidación Final del Contrato:

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 08 de julio de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Item	Concepto	A cargo del Contratista		A favor del Contratista	
		Efectivo	I.G.V.	Efectivo	I.G.V.
III	AUTORIZADO Y PAGADO (A Facturar) - En efectivo - I.G.V. (18%)			70,527.11	12,694.88
II	ADELANTOS - ADELANTO EN EFECTIVO - ADELANTO DE MATERIALES	0.00	0.00		
III	CARANTIA FIEL CUMPLIMIENTO	0.00	0.00	802,801.94	
IV	GASTOS POR SERVICIOS DE SUPERVISION				
V	MULTA ATRASO DE OBRA	SI. 0.00	SI. 0.00		
VI	MULTA POR AUSENCIA DEL ING. RESIDENTE	SI. 88,631.95			
VII	COSTO DE ELABORACION DE LIQUIDACION	SI. 0.00	SI. 0.00		
	TOTAL SI.	88,631.95		886,823.93	
				SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA	SI. 797,292.37

460. Así, el **TRIBUNAL ARBITRAL** precisa que, conforme al análisis previamente realizado, si correspondería devolver el monto referente a las cartas fianzas, como busca el **CONSORCIO** al solicitar el pago del saldo a su favor.

3.16. Como se aprecia de lo anterior, no obstante que, no es un extremo directamente cuestionado del laudo, si es un argumento que sustenta en el recurso de anulación como se lee del Fundamento 2.2.4 de la presente resolución, siendo que de la lectura de los acotados Numerales el Tribunal Arbitral determinó y expresó de manera clara que el monto reconocido e incluido por la entidad en la liquidación es un monto no controvertido, que sí podrá ser cobrado, [entiéndase *cartas fianzas*], analizó la aplicación de lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de la Ley- alegación de la entidad; y expreso en fueron indebidamente ejecutadas por la Entidad, razón por la cual, aunado a que este concepto se encontraba incluido en la liquidación final del contrato, sí era factible conceder el pago solicitado.

3.17. Dicho argumento, por sí mismo, a consideración de este Colegiado no se condice con lo postulado por el Ministerio Público, quien manifiesta que dicha ejecución de las garantías fue realizada en el marco del Principio de Legalidad y la facultad que le otorgaba el artículo 164 del RLCE, lo que -también en aplicación de dicho precepto normativo - lo liberaba del pago de intereses; no obstante, no siendo así, es decir, no estando amparado su actuar dentro de la normativa de contrataciones (conforme lo ha señalado el órgano arbitral en atención a lo regulado en el artículo 158 del Reglamento) , lo cual impide a este Colegiado a profundizar sobre el supuesto normativo, ni calificar sobre la correcta o incorrecta aplicación legal del artículo 164 que se invoca.

3.18. En este orden de ideas, concluimos que la fundamentación expuesta del numeral 475 a 485 del laudo [ver numeral 4.13 de esta resolución], referida a la aplicación del principio de accesoriedad de la pretensión [lo accesorio sigue la suerte del principal], sí respalda y

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 08 de julio de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

2

sustenta la decisión laudada, encontrándose acorde con el análisis desplegado respecto de su pretensión principal [numeral 432 a 474 del laudo / folios 168 del EJE]; más si, la propia autoridad arbitral ha señalado -antes de iniciar el desarrollo de su valoración - que: *"Habiendo ambas Partes manifestado lo conveniente a su derecho, ejerciendo así su derecho de defensa y respetando las reglas procesales pactadas por las Partes, así como lo previsto en la Ley de Arbitraje, el TRIBUNAL ARBITRAL procede a emitir su pronunciamiento respecto a la Pretensión Accesoria a la Quinta Pretensión Principal acumulada."*; afirmación que fue reiterada en el numeral 98 de la resolución post laudo - al pronunciarse sobre el pedido de integración del nulidiscente-, que precisa: *"... es importante indicar que el TRIBUNAL ARBITRAL ha tenido en cuenta todos y cada uno de los argumentos de defensa expuestos y los medios probatorios presentados por las Partes para el análisis y decisión realizada, conforme a las reglas de la sana crítica y principio de valoración de la prueba."*.

- 3.19. De lo precedentemente acotado se concluye que el laudo cumple con el estándar de motivación, en consecuencia, los vicios que se denuncian no son amparables, porque no se cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 63 de la Ley de arbitraje
- 3.20. Cabe precisar que este Colegiado puede o no estar de acuerdo con el razonamiento, criterio, interpretación, posición jurídica o conceptos empleados por el órgano arbitral para resolver los puntos controvertidos sometidos al proceso; sin embargo, no podemos entrar a revisarlos más que en lo estrictamente formal.
- 3.21. Estando a lo dispuesto en el artículo 413 del Código Procesal Civil se exonera a la Entidad, de costas y costos.
- 3.22. Dejándose constancia que en la presente resolución se han expresado las razones esenciales y determinantes de la decisión de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y la Ley, impariendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

- 4.1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de Anulación de Laudo interpuesto por el **MINISTERIO PÚBLICO** contra el **Laudo Arbitral** de

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción
de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 08 de julio de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

fecha 10 de mayo de 2023, basado en la causal b) del numeral 1 del Artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia: **VÁLIDO** el Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral conformado por Carlos Alberto Soto Coaguila [Presidente del Tribunal], Jesús Manuel Prado Meza y Roxana Jiménez Vargas-Machuca (fojas 46 a 179).

4.2. Sin costas ni costos.

En los seguidos por el **MINISTERIO PÚBLICO** contra **CONSORCIO ALKAPALKA ASOCIADOS** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.

MARTEL CHANG

RIVERA GAMBOA

PRADO CASTAÑEDA

PC/esm

CERTIFICO: Que, la presente copia fotostática es fiel reproducción

de la que se tiene a la vista a la que me remito en caso necesario.

Miraflores, 08 de julio de 2024.



DORA CECILIA CONDOR CANALES
Secretaria de Sala
Primera Sala Comercial de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA